000111/2014

Comodoro Rivadavia, de junio de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. C. G. s/ADOPCIÓN SIMPLE" Expte. N°111/2014**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. N°342/2012), por haber interpuesto a fs.155 la Defensa Pública, en representación del Sr. A. N. G., recurso de apelación contra la sentencia de fs.145/152, que otorga la adopción simple de la niña D.J.G. al señor C. G. L. sin perjuicio de la filiación materna.

I-. En su memoria de fs.159/164, el recurrente se agravia porque no se tiene en cuenta la vinculación existente entre la niña y su progenitor. Sostiene que no es un padre abandónico, que la falta de trato frecuente se debe a su actual detención carcelaria. Señala el vínculo existente con los abuelos paternos y la asistencia que brindan a la niña. Afirma que existe un apartamiento infundado del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario y de las constancias del expediente. Alega que mantener la filiación actual es respetar la persona de D.J.G manteniendo el apellido paterno, su identidad e integración con la línea de la familia paterna. Apunta a la dificultad que tiene Dafne de expresar su voluntad debido a su salud. Cuestiona cual sería el beneficio para la niña de cambiar de nombre de familia. Critica el señalamiento efectuado en el considerando IV respecto al niño N.J.G.. Solicita se revoque la sentencia de primera instancia.

A fs.166/170, contesta la actora, sostiene los fundamentos de la sentencia y solicita el rechazo del recurso.

A fs.176/177, se agrega un nuevo informe

del Equipo Técnico Interdisciplinario.

A fs.179, se realiza la audiencia prevista por el art. 130 de la Ley III N°21, habiendo tomado contacto personal con la niña D.J.G., su madre R. B. P. y el Sr. C. G. L..

A fs.181/182, la Sra. Asesora de Familia contesta la vista conferida.

II- De las constancias de autos surge que a fs.21/24 el Sr. L., cónyuge de la Sra. P., madre de D., promueve demanda de adopción simple de la niña.

El progenitor de D., Sr. G., a fs.100, manifiesta su oposición a que se otorgue la adopción.

A fs. 176/177, se agrega un nuevo informe del Equipo Técnico Interdisciplinario –ETI-.

Consta que la Sra. P. convivió con el Sr. L. desde que D. tenía nueve meses, que contrajo matrimonio con el actor desde hace tres años, que fruto de dicha unión han nacido dos hijos G.U. y T.G. L., conviviendo todo el grupo familiar junto con D. y su hermano N. J. G., desde entonces.

La familia cuenta con el sostén económico y obra social que les brinda el Sr. L., cubriendo las necesidades de todo el grupo y de D. en especial, los tratamientos de kinesiología, fonoaudiología, terapia ocupacional, traslados, que requiere la misma atento su estado de salud (fs. 33/63, 74/76, fs.176/177).

Asimismo, surge el contacto frecuente de D. y su hermano con sus abuelos paternos, quienes además son figuras de apoyo de la madre en el cuidado de la niña.

No consta que el contacto con el papá sea frecuente o que el mismo brinde la asistencia

necesaria para el completo desarrollo de la niña, dado que el apoyo en las actividades cotidianas y acompañamiento es brindado por los abuelos que gozan de un régimen de comunicación.

Es más, surge del informe del ETI de fs.105/105vta. que la niña y su hermano N.J.G no frecuentan al padre (sic).

De las testimoniales vertidas a fs.80 y 97 también surge la ausencia de trato frecuente con el padre, aún en la época anterior a su detención. Reparase que de estos dichos surge que la persona que se ocupa de los niños D. y N. G. es el actor, quien cuida a toda la familia por igual, brindando apoyo y contención y que el Sr. G. no los ve nunca, aunque esté libre (respuesta pregunta séptima de fs. 80).

El Equipo Técnico Interdisciplinario, reconoce el vínculo construido por el actor y la Sra. P. con todos los niños, aunque entiende que la adopción simple de D. no es conveniente atento la relación existente con los abuelos paternos.

A fs.181/182, la Sra. Asesora de Familia contesta la vista objetando la conveniencia de la adopción.

III- El presente es un caso de adopción integrativa (arts.311 in 1, 313, 331 CC) como lo señaló la magistrada de grado.

En este sentido, cabe destacar que la finalidad de este instituto no es amparar a un niño abandonado, sino que se tiende a su incorporación a una familia en la que su padre o su madre han contraído matrimonio y desean que ese hijo/a de uno de ellos sea un hijo en común, un hijo de ambos para integrar o constituir una única familia en lo jurídico dado que

esta situación ya está constituida en la práctica.

La función del juez en estos casos se desplaza de la apreciación de los denominados requisitos de admisibilidad a la valoración de las circunstancias de conveniencia, teniendo en vista que por lo general, la adopción de integración traduce legalmente una relación vigente en los hechos (ver D' Antonio, D.H. "Adopciones de integración y requisitos legales" Zeus, pág. 70, D-21. Citado por CNCIVIL Sala C "S.M.P. s/adopción" 1-junio-2000 MJ-JU-E-11873-AR. EDJ11873).

Esta crucial y delicada función de apreciar si la adopción es conveniente para la menor de edad y que la ley ha acordado al tribunal, atiende como primordial finalidad a lo que sea más beneficioso para la niña.

El consentimiento del progenitor no es uno de los requisitos exigidos por ley y, no habiendo demostrado el recurrente que lo decidido por el juez no convenga a la salud moral, psicofísica y material de la niña, al perfeccionamiento de su personalidad, pertenencia a lazos familiares, preservación y consolidación de cuanto gozare en las esferas éticas, psíquica y afectiva, surge que los agravios no alcanzan a conmover lo resuelto por el sentenciante de forma tal que evidencien se deba otorgar otra solución jurídica.

Reparase que de la prueba colectada en autos, surge que el progenitor se ha desentendido del cuidado y manutención de sus hijos, no teniendo contacto con ellos aún antes de estar en prisión, función que han suplido los abuelos.

La patria potestad conlleva el ejercicio de derechos y deberes. Los padres

deben asumir responsabilidades en el cuidado, educación y contención de los hijos a fin de que logren pleno desarrollo de sus capacidades psíquicas, espirituales, afectivas y físicas. El estado de salud de D. evidencia que la niña desde su nacimiento ha necesitado de especiales cuidados, terapias específicas, apoyo de su entorno, etc., necesidades que han sido satisfechas por su madre, el cónyuge de ésta y los abuelos. Este rol no ha sido cumplido por el progenitor, demostrando tener una actitud ausente en la vida de su hija.

Denegar la adopción simple en el presente, sería contrario al sentido común, pues como surge de las actuaciones, D. se encuentra inserta dentro de la familia del adoptante desde temprana edad contando actualmente con diez años, ha crecido con su hermano de sangre y sus medio hermanos como una sola familia; todo ello es beneficioso sicológica y espiritualmente para la menor de edad, tronchar todo ello sería perjudicial para la misma, debiendo prevalecer sobre el interés del padre biológico el interés superior de la niña.

Esta situación ha sido advertida por el tribunal al tomar contacto con D. en la audiencia de fs.179, que a pesar de sus dificultades sabe dar a conocer su estado de ánimo y cómo se relaciona con su entorno más cercano.

Recordemos que a través de la adopción de integración se mantiene la subsistencia de los derechos y deberes que resulten del vínculo biológico del adoptado. Incluso se mantienen los vínculos con los parientes propios como por ejemplo, los abuelos paternos y los derechos emergentes del vínculo de origen.

La doctrina sostiene que la necesidad de oír a los padres biológicos no significa que se requiera su asentimiento para la adopción. El juez puede acordar la adopción pese a la negativa del padre o de la madre, sin requerirse que hayan incurrido en alguna de las causales de pérdida de la patria potestad, de su ejercicio o de su pérdida a que se refieren los arts. 307 a 309 del Cód. Civil, debe resolver lo que considere más beneficioso para el menor valorando el cúmulo de presupuestos que hacen viable la adopción. (CNCiv, Sala C. La Ley 1984-A, 270). Destaca el fallo citado, que el supuesto de abandono o de desamparo moral o material que alude la ley, son requisitos para la adopción plena, no para el supuesto de autos donde se mantienen los lazos de sangre con la familia de origen.

La identidad de la niña no solo se construye con su origen biológico sino también con los lazos creados dentro de la familia formada por su madre, el cónyuge de ésta, su hermano y sus medio hermanos y abuelos, siendo la adopción simple el instituto que mejor coordina, complementa y compatibiliza los intereses en juego al mantener los derechos y deberes emergentes del vínculo biológico y los nacidos de la filiación por adopción.

IV- Respecto a la referencia realizada en el considerando IV con relación al niño N.J.G, se advierte que la misma constituye un exceso innecesario dado que el niño no se encuentra involucrado en el presente y el vínculo biológico con su hermana se mantiene, por lo tanto, corresponde dejar sin efecto dicha referencia.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso

de apelación interpuesto por el padre biológico y se confirma en lo sustancial la sentencia de primera instancia.

V- Atento al modo que se resuelve la cuestión, las costas correspondientes a los trabajos realizados en esta Alzada deberán ser soportadas por el recurrente vencido, por aplicación del principio objetivo de la derrota. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts.13 y ss de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs.155 y, en consecuencia, confirmar en lo sustancial la sentencia de fs. 145/152.

2°).- Dejar sin efecto el señalamiento realizado en el pto. 3°) de la sentencia recurrida.

3°).- Costas de la Alzada al recurrente vencido. Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la Alzada de los Dres. I. A. V. en el 30% y C. D. y H. G. A. en el 25% de los regulados en la instancia de grado.

4°).-Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente Sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí

Alonso y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"